



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente

**REF.: RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO POR LA SRA. ROSE MARIE
HOFFMAN ESCOBAR, CON FECHA 16 DE
FEBRERO DE 2017, CONTRA LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°605 DE 3 DE
FEBRERO DE 2017.**

RES. EXENTA N° 859 22 FEB 2017

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley
N° 3.538 de 1980.

CONSIDERANDO:

1.- Que, en lo atinente, esta Superintendencia, mediante Resolución N° 605 de fecha 3 de febrero de 2017 -en adelante e indistintamente, la “Resolución” o la “Resolución N° 605”-, impuso sanción de multa a la Sra. Rose Marie Hoffman Escobar por infringir lo dispuesto en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores, en adelante también la “Ley N° 18.045”, por cuanto deliberadamente ocultó un documento -correo electrónico de fecha 14 de julio de 2015- que daba cuenta del hecho que los Sres. Gabriel Urenda Salamanca, gerente general de Intervalores Corredores de Bolsa Limitada -en adelante e indistintamente “Intervalores” o “la Corredora”- y Sebastián González Chambers, gerente comercial de la Corredora, fueron advertidos acerca de las posibles consecuencias en las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, establecidas en la Norma de Carácter General N° 18, en adelante también “NCG N° 18”, según la forma en que clasificara la cuenta Banco Capital, dificultado con ello la labor de fiscalización de este Organismo.

En específico el correo electrónico de fecha 14 de julio de 2015 que ocultó la Sra. Hoffman, comunicaba a los Sres. Urenda y González un análisis del comportamiento de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, establecidas en la NCG N° 18, considerando la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente y como cuenta por cobrar a personas relacionadas, advirtiendo en este último caso que la razón de cobertura patrimonial excedería los límites normativos.

2.- Que, en lo atinente, la Resolución N° 605 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N° 696 de fecha 23 de agosto de 2016 -en adelante el “Oficio de Cargos”- a través del cual se formularon cargos a la Sra. Rose Marie Hoffman.

3.- Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 16 de febrero de 2017, la Sra. Hoffman interpuso el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de esta Superintendencia -en adelante también “D.L. N° 3.538 de 1980”-, contra la referida Resolución N° 605, solicitando que se deje sin efecto o, en subsidio, se rebaje el monto de la multa aplicada, en virtud de los argumentos que se exponen a continuación:

3.1.- El procedimiento contra la Sra. Hoffman fue llevado a cabo con infracción a garantías mínimas del debido proceso. Al respecto, señala que en la Resolución se afirma que habría "ocultado" la existencia de un correo electrónico a esta Superintendencia, en sus dos declaraciones, en una primera oportunidad en su declaración de fecha 25 de julio de 2016 y en una segunda oportunidad en su declaración de fecha 3 de agosto de 2016, no obstante que, en la propia Resolución se reconoce que desde el día 1 de agosto de 2016, este Servicio poseía el correo electrónico en cuestión, el que fue entregado por el Sr. Jorge Martínez. Agrega que, esta Superintendencia, a pesar de tener el correo electrónico, le preguntó, sin exhibirle el correo, si lo recordaba, a sabiendas que ella, ya había declarado con fecha 25 de julio, que no lo recordaba. Añade que, si este Servicio estimaba que el repetir tal conducta, era constitutivo de la infracción que se le imputa a la Sra. Hoffman, debió haberle advertido de su derecho a defenderse y a no autoincriminarse, advertencia que no se hizo, vulnerándose sus garantías.

Por otro lado, afirma que la Resolución reconoce que con posterioridad se obtuvo copia del correo por parte suya. En dicho contexto, asevera que no existe en el expediente registro alguno de cómo éste se obtuvo, lo que por sí infringe la legalidad del procedimiento. Advierte que es tan evidente que no existe constancia de la diligencia mediante la cual se obtuvo el correo, que la propia Resolución N° 605 así lo declara, por cuanto en ella se señala que *"no existe ninguna evidencia en todo el procedimiento que avale lo afirmado por la Sra. Hoffmann"*, de tal forma, a su juicio, la Resolución se olvida que si no existe constancia de cómo se obtuvo la diligencia, sus resultados son prueba ilícita.

Asevera además que el correo le fue requerido sin defensa letrada alguna, y que ello vulneró su derecho a actuar debidamente asistida. Agrega que, el correo que habría sido entregado por ella, expone comunicaciones de ésta con el Sr. Nicolás Lama, abogado que la acompañó a declarar, y que dado ello, la indagación por parte de este Servicio, en dicha comunicación viola el secreto profesional. Posteriormente, afirma que esta Superintendencia no puede fundar toda su sanción en una comunicación entre la Sra. Hoffman con el Sr. Lama, puesto que esa comunicación está sujeta a secreto profesional y no podrá ser utilizada contra la Sra. Hoffman.

Finalmente sostiene que, si bien es evidente lo señalado en la Resolución en cuanto a que, el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son regímenes jurídicos distintos, los tribunales chilenos han reconocido que a ambos procedimientos deben aplicarse las garantías del debido proceso, aseguradas no solo en la Constitución Política de la República -en adelante e indistintamente "la Constitución"-, sino también en tratados internacionales que se incorporan al derecho nacional, según lo dispone el inciso final del artículo 5 de la Constitución. Añade que, la propia Ley N° 19.880 consagra la correcta actuación que debe mantener la Administración en cualquier procedimiento que ésta lleve adelante.

3.2.- La Sra. Hoffman no ocultó información a la Superintendencia. En relación a este punto, señala que el artículo 60 letra j) de la Ley N° 18.045, se refiere a conductas activas, a actuaciones que realizadas de forma deliberada, impidan o dificulten la fiscalización de esta Superintendencia. Afirma que, lo que se le imputa no es una actuación, sino una omisión (la no entrega por voluntad propia de un determinado correo electrónico en un momento determinado), por lo que evidentemente no se corresponde con la infracción del artículo 60 letra j) de la Ley N° 18.045.

Hace presente que, el estándar para sancionar a ciudadanos por omisiones es siempre, a lo largo de todo el ordenamiento jurídico, más alto que aquel para sancionar por actuaciones, requiriéndose una posición especial de cuidado del sujeto para dar por afirmada que su no-conducta es constitutiva de una infracción. Asevera que, en su caso, ni el artículo admite configuración por omisiones, ni ella tenía esa especial posición que le requería un resguardo especial frente al bien jurídico protegido por el artículo 60.

Agrega que, el correo que se le imputa no haber entregado voluntariamente durante sus declaraciones, contenía información acerca de una interpretación que ella hizo, respecto a la forma de contabilizar la cuenta Banco Capital. Agrega que, esa forma de contabilización era de pleno conocimiento de esta Superintendencia y fue lo que gatilló la investigación de este Servicio, de tal forma no se ocultó nada porque ya se sabía.

En efecto, afirma que en su declaración de fecha 25 de julio de 2016, se explayó respecto a su interpretación -en cuanto a cómo contabilizar la cuenta Banco Capital-, para lo cual transcribe parte de estas declaraciones. Sostiene que en dicho acto, aclaró de forma extensa todo el acontecer interno en la empresa relacionado a la cuenta y que a su entender la cuenta, luego de dos días, era una cuenta por cobrar a empresas relacionadas.

En cuanto a si había informado de ello a sus superiores, y luego de transcribir parte de su declaración de fecha 25 de julio de 2016, sostiene que en dicha oportunidad aclaró haber conversado el tema con el Sr. Martínez, que éste había advertido de manera informal la situación a los superiores y que no recordaba haber advertido de manera formal la situación a alguien más. Finalmente asevera que, si declaró que recordaba que la situación habría sido advertida dentro de la empresa y explicó su criterio respecto a la forma en que se debía contabilizar la cuenta -Banco Capital-, no existe información alguna que hubiera ocultado.

3.3.- La fiscalización de la Superintendencia no experimentó ningún impedimento o dificultad. Sobre ello afirma que, la Resolución señala que la fiscalización de este Servicio, se habría dificultado o impedido en tanto *"hizo más ardua la labor para reunir evidencia y poder determinar la responsabilidad administrativa de altos ejecutivos de Intervales en cuanto a los hechos que acontecieron a propósito de la suspensión de esa Corredora en el año 2015, que tenían que ver con la clasificación que se dio a la cuenta 'Banco Capital'".* Asegura que, por el solo hecho de no haber entregado un correo electrónico que, reitera este Servicio ya tenía en su poder desde el 1 de agosto de 2016, no puede entenderse que dificultó o impidió nada. Agrega que, incluso en las definiciones que da la Resolución, en cuanto al término "dificultar" se reconoce que la acción que dificulta (en este caso omisión) tiene que introducir obstáculos o inconvenientes que antes la realización de la actividad no tenía. Continúa afirmando que, evidentemente, la actividad fiscalizadora de esta Superintendencia tiene de por sí la dificultad de indagar en hechos para descubrir la realidad, y no puede decirse que su declaración haya añadido un mayor grado de dificultad a esa actividad fiscalizadora.

Por el contrario, sostiene que asistió a declarar y aportó información útil para la indagatoria que llevaba a cabo este Servicio, y no solo asistió a declarar una vez, sino que, tan solo una semana después de su primera declaración asistió a declarar nuevamente y continuó aportando útiles antecedentes a esta Superintendencia. Para dar cuenta de lo anterior, transcribe algunos pasajes de sus declaraciones, afirmando que en ellos, consta la activa colaboración que dio a este Servicio.

Agrega que, se le interrogó específicamente acerca de la existencia del correo que se le acusa de haber ocultado y, que en principio declaró no recordarlo, pero que una vez que se le exhibió, aclaró: *"Ahora que los veo, recuerdo que envié dichos correos"*. Sobre ello, expresa *"¿Qué posible ocultación o dificultad puede haber habido si doña Rose, reconoció, una semana después de haber declarado que no recordaba el correo que se le mencionaba, que ahora que se le exhibía lo recordaba!"*, y continúa preguntándose *¿Cómo puede sostenerse que se dificultó su labor?*, a lo que se contesta *"Razonablemente no se puede."*

Finalmente, señala que el correo no fue útil a efectos de determinar la supuesta responsabilidad administrativa de los altos ejecutivos de Intervales, ya que la Resolución recurrida reconoce en el capítulo "Análisis" que son otros los antecedentes que usa para fundar tal responsabilidad y hace referencia al correo remitido por ella sólo como un "agregado". Agrega que, de acuerdo a ello, es evidente que debe dejarse sin efecto la sanción de multa que se le ha aplicado, por cuanto los supuestos que dieron lugar a la infracción imputada no se cumplen en la especie.

3.4.- En subsidio, solicita rebaja en el monto de la multa. Subsidiariamente, en caso que esta Superintendencia, no decida dejar sin efecto la sanción que le ha aplicado, solicita que se rebaje el monto de la misma en atención a que no ha sido sancionada en los últimos 24 meses y a que sus capacidades económicas son reducidas.

4.- Que, no obstante la pretensión de la recurrente expresada en el otrosí de su presentación, la reposición interpuesta por la Sra. Hoffman no cumple con la condición sine qua non establecida en el artículo 45 del D.L. N° 3.538 de 1980 para la presentación del recurso establecido en dicho artículo, esto es, el aporte de nuevos antecedentes, por lo que por ese sólo motivo corresponde rechazar el recurso de reposición presentado por la Sra. Hoffman. En efecto, los correos electrónicos acompañados al recurso de reposición se refieren a antecedentes que ya habían sido esgrimidos en los descargos presentados por la Sra. Hoffman, esto es, que ésta no había contado con asistencia letrada al momento de proporcionar diversos correos electrónicos a funcionarios de esta Superintendencia, lo que tuvo lugar luego de haber finalizado su declaración de fecha 3 de agosto de 2016.

5.- Que, sin perjuicio de lo antes señalado, en cuanto a la alegación de la Sra. Hoffman relativa a que el procedimiento seguido en su contra habría sido llevado en infracción a las garantías mínimas del debido proceso toda vez que este Servicio debió haberle advertido de su derecho a defenderse y a no autoincriminarse, ello fue tratado profusamente en el considerando 43 de la Resolución N°605, el que se tiene aquí por reproducido. En específico, y en cuanto a la falta de advertencia de su derecho a defenderse y a no autoincriminarse, en la Resolución N° 605 se señaló: *"Que en relación a las alegaciones respecto a que se presionó indebidamente a la Sra. Hoffmann, que se vulneró su derecho a no autoincriminarse y que no se permitió contar con asistencia letrada, debe indicarse que dichas alegaciones resultan improcedentes e impertinentes en esta sede, en razón de la naturaleza de las funciones públicas en cuyo contexto tuvieron lugar los hechos que se le imputan a la Sra. Hoffmann. En efecto, el Derecho Administrativo reconoce diversas funciones a los órganos públicos, como es el caso de esta Superintendencia, que está dotada de funciones de diversa naturaleza, a saber, normativas, reguladoras, fiscalizadoras, inspectivas y sancionadoras. Es así que los hechos tuvieron lugar en el contexto de la realización de atribuciones de tipo fiscalizador por parte de este Organismo, haciendo por ello del todo improcedentes las alegaciones vertidas en el sentido expuesto por la formulada de cargos."*

Con respecto a que el correo que proporcionó la Sra. Hoffman sería prueba ilícita, por cuanto no consta en el expediente administrativo la forma en que dicho antecedente fue entregado por la sancionada y que se trataría de una comunicación con el abogado Sr. Nicolás Lama, resulta del caso reiterar lo señalado en el considerando 43 de la Resolución N° 605, en cuanto a que dicho antecedente fue requerido por esta Superintendencia en virtud de las facultades expresamente conferidas en el D.L. N° 3.538 de 1980.

“Antes que todo, cabe señalar que la letra d) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980 establece que esta Superintendencia podrá:

“Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de los sujetos o actividades fiscalizados y requerir de ellos o de sus administradores, asesores o personal, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.”

Por otra parte, la letra h) del mismo cuerpo normativo indica que esta Superintendencia podrá:

“Citar a declarar a los representantes, administradores, asesores y dependientes de las entidades o personas fiscalizadas y a toda otra persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones. Podrán ser citadas a declarar aquellas personas que sin ser fiscalizadas o relacionadas a ellas, ejecuten o celebren actos o convenciones cuyo objeto sean instrumentos o valores emitidos por entidades fiscalizadas.”

De tal forma, y como se ha dicho, esta Superintendencia estaba facultada para tomar declaración a la Sra. Hoffmann y requerirle los antecedentes que estimara pertinentes, no pudiendo calificarse el ejercicio de una facultad como algo indebido.

Luego, en cuanto a la entrega de dicho antecedente, y como se indicó en la Resolución N° 605, el correo en cuestión fue extraído del computador de la Sra. Hoffman, por lo cual el acceso a dicho antecedente únicamente pudo ser obtenido mediando la voluntad de la sancionada. Lo anterior es confirmado por el correo acompañado en el otrosí del recurso de reposición presentado por la Sra. Hoffman, que da cuenta que ésta fue la que entregó voluntariamente los correos solicitados por funcionarios de esta Superintendencia.

En ese sentido, en el considerando 43 de la Resolución se señaló: *“En cuanto a que fue presionada indebidamente para que entregara el correo de 14 de julio de 2015, resulta del caso señalar que dicho documento fue requerido a la Sra. Hoffmann, en virtud de la facultad otorgada a este Servicio en la letra d) del artículo 4 del D.L. N° 3.538 de 1980. Este requerimiento en particular fue efectuado directamente a la Sra. Hoffmann, la cual consintió su entrega y no manifestó reparo alguno en proporcionar dicha copia. Cabe señalar que fue la propia Sra. Hoffmann la que accedió a su computadora, hizo la búsqueda de los correos y se los entregó a funcionarios de este Servicio, no pudiendo haber efectuado ello sino que a propia voluntad. En vista de lo anterior, cabe también descartar que la Sra. Hoffmann fue presionada indebidamente en la entrega de antecedentes que hizo a funcionarios de este Servicio.”*

En vista de lo anterior, sólo cabe desestimar los alegatos de la Sra. Hoffman en cuanto a que en el procedimiento administrativo seguido en contra de ella, se vulneraron garantías mínimas del debido proceso.

6.- Que, en cuanto a la defensa de la Sra. Hoffman relativa a que no habría ocultado información a la Superintendencia pues lo efectuado por ella se configuraría como una omisión, no como una actuación, y que ello no se correspondería con la infracción del artículo 60 letra j) de la Ley N° 18.045, se reitera lo señalado en el considerando 41 de la Resolución N° 605 en cuanto a que los elementos incorporados al expediente administrativo permiten entender que actuación de la Sra. Hoffman no responde a una omisión o un olvido, sino que respondió a un acto consciente de ocultar, verbo rector de la conducta ilícita descrita en el literal j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045, y respecto del cual se hizo cargos a la Sra. Hoffman. En tal sentido en el considerando 41 de la Resolución N° 605 se indicó lo siguiente:

Lo anterior, permite entender que la Sra. Hoffmann tenía pleno conocimiento de ese correo, siendo tal su consciencia de ese correo, que fue capaz de recordar que el mismo no había sido enviado a funcionarios de esta Superintendencia en el procedimiento de fiscalización que tuvo lugar en septiembre de 2015. Esto es, habiendo transcurrido a lo menos 10 meses desde dicho procedimiento a la fecha en que la Sra. Hoffmann recordó el no envío de ese correo a funcionarios de esta Superintendencia. De esta forma, sólo puede ser descartado que en el lapso de 20 días, esto es, entre el 5 al 25 de julio de 2016, la Sra. Hoffmann pudiera haber olvidado la existencia de dicho correo.

En vista de lo anterior, sólo puede concluirse que la Sra. Hoffmann ocultó la existencia del correo mediante el cual comunicó a los Sres. Urenda y González el análisis de las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia por la creación de la cuenta Banco Capital, que databa del 14 de julio de 2015, por cuanto calló advertidamente dicho antecedente, no pudiendo entenderse que fuera producto de un olvido.

Con respecto a que el correo que ocultó la Sra. Hoffman contenía información conocida por esta Superintendencia, en cuanto a los efectos que podría tener la contabilización de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente o como cuenta por cobrar a empresas relacionadas, resulta del caso señalar que, y tal como se indicó en la Resolución N° 605, lo que imputó, y luego sancionó esta Superintendencia, es que la Sra. Hoffman ocultó la existencia de este correo cuya importancia radicaba en que fue dirigido a los Sres. Urenda y González, los que fueron advertidos por la Sra. Hoffman acerca de las posibles consecuencias en las condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia, establecidas en la NCG N° 18, según la forma en que clasificara la cuenta Banco Capital, dándose cuenta expresamente en dicho correo que la razón de cobertura patrimonial “se dispara sobre el 80%, máximo permitido por la NCG N° 18.”

En vista de lo antes expuesto, las alegaciones presentadas por la Sra. Hoffman en cuanto a que no ocultó información a esta Superintendencia carecen de fundamento, por lo que corresponden ser desestimadas.

7.- Que, en cuanto a que la labor de fiscalización de la Superintendencia no experimentó ningún impedimento o dificultad por el ocultamiento de la existencia del correo electrónico de 14 de julio de 2015 dado que este Servicio ya lo tenía en su poder desde el 1 de agosto de 2016, se reitera lo señalado latamente en los considerandos 41 y 42 de la Resolución N° 605, los que se tienen por reproducidos al efecto. No obstante, específicamente a la falta de dificultad producto del

ocultamiento de la información por parte de este Servicio alegada por la Sra. Hoffman, se reitera lo señalado en el considerando 42 de la Resolución: *“Recurriendo nuevamente al diccionario de la Real Academia de la Lengua, éste define dificultar como “Poner dificultades a las pretensiones de alguien, exponiendo los estorbos que a su logro se oponen.” y “Hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía”, que fue lo que justamente ocurrió en el caso de marras, por cuanto la Sra. Hoffmann introdujo obstáculos o estorbos a esta Superintendencia, negando la existencia del correo en cuestión, cuando, y como se ha dicho, tenía pleno conocimiento de dicho antecedente. Estos obstáculos o estorbos, se tradujeron en que esta Superintendencia tuvo que efectuar diligencias adicionales, que se materializaron en nuevas declaraciones en que se debió consultar, entre otras, esta materia, ralentizando el actuar de este Servicio.*

Es del caso señalar además que el antecedente que ocultó la Sra. Hoffmann para dificultar la labor fiscalizadora, tenía que ver con la actuación de la alta administración de esa Corredora en cuanto a la clasificación de la cuenta Banco Capital como efectivo y efectivo equivalente, que había originado la suspensión de Intervalores en el año 2015.

En conclusión, sólo es posible concluir que la Sra. Hoffmann ocultó deliberadamente antecedentes a este Organismo, dificultando la acción de fiscalización de esta Superintendencia, puesto que hizo más ardua la labor para reunir evidencia y poder determinar la responsabilidad administrativa de altos ejecutivos de Intervalores en cuanto a los hechos que acontecieron a propósito de la suspensión de esa Corredora en el año 2015, que tenían que ver con la clasificación que se dio a la cuenta “Banco Capital”.

Por otra parte, y con respecto a que el correo en cuestión sólo fue utilizado a mayor abundamiento en la Resolución N° 605, por cuanto finalmente fueron otros los elementos que permitieron determinar las responsabilidades administrativas de los Sres. Urenda y Chamber, resulta del caso señalar que la conducta infraccional establecida en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045 no exige que el antecedente ocultado se erija como el elemento central en la fiscalización conducida por esta Superintendencia. Tal como se señala en la letra j) del artículo 60 de la Ley N° 18.045, la conducta infraccional se configura en la medida que se impida o dificulte la fiscalización de la Superintendencia, lo que aconteció en el caso de marras, por cuanto la acción de ocultamiento de la Sra. Hoffman se produjo en el contexto de una fiscalización realizada por este Servicio en relación a los hechos relacionados con la suspensión de Intervalores en el año 2015.

En vista de las consideraciones anteriores, los alegatos promovidos por la Sra. Hoffman deben ser desestimados.

8.- Que, en vista de lo señalado precedentemente, se debe concluir que el recurso de reposición del artículo 45 del D.L. N° 3.538 interpuesto por la Sra. Hoffman en contra de la Resolución N° 605 de 2016, no contiene antecedentes nuevos no conocidos por este Organismo al momento de su dictación, por lo que no se ha hecho valer ningún argumento ni presentado algún elemento que permita modificar las decisiones contenidas en dicha Resolución.

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 interpuesto por la Sra. Rose Marie Hoffman Escobar.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

2.- Remítase a la persona sancionada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N° 605 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo establecido en dicha norma legal, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República.

Anótese, notifíquese y archívese.


HERNÁN LÓPEZ BÖHNER
SUPERINTENDENTE (S)

